

**SECRETARÍA DE GESTIÓN Y ACCESO A JUSTICIA S.T.J.**

**DISPOSICIÓN N° 3/2021**

**Viedma, 4 de mayo de 2021.**

**VISTO:** el expediente N° SGAJ-21-0013 caratulado: "Stular, Alfonsina s/Presentación", y;

**CONSIDERANDO:**

Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver la presentación efectuada por la Sra. Alfonsina Stular (fs. 02/03) mediante la cual impugna su no admisión al concurso para cubrir un (1) cargo de Subdirector/a de Gestión Jurisdiccional para la Cuarta Circunscripción Judicial por no reunir el requisito establecido en el inciso a) del artículo 2° de la Resolución 112/21-STJ.

Que manifiesta que al momento de presentar su postulación al concurso expresó, que por razones ajenas a su voluntad, se encontraba impedida de presentar el título de abogada y ello con motivo de una demora en el Ministerio de Educación de la Nación por cuestiones vinculadas a la pandemia de covid-19.

Que, además, entiende que la demora de la administración no puede sopesar sobre su persona ni soslayar su derecho a participar de un concurso público externo de oposición y antecedentes.

Que, agrega, que de la certificación de título en trámite expedida por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Comahue y del rendimiento académico, surge la aprobación de la totalidad de las materias correspondientes a la carrera de abogacía, por lo que a su entender, se encuentra suficientemente acreditada la finalización de los estudios de grado que resultan imprescindibles para el cargo llamado mediante la indicada Resolución.

Que la Sra. Stular, asimismo, pone en conocimiento que en fecha 29/06/2021 se realizará la colación de grado y se le hará entrega del título.

Que para finalizar detalla su carrera judicial, la cual tuvo su inicio en el año 2011, desempeñándose tanto en el Ministerio Público Fiscal como en el de la Defensa.

Que a fs. 22/27 tomó intervención la Dirección de Asesoramiento Técnico Legal del Poder Judicial entendiendo que corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto. Además agrega que es la misma recurrente quien reconoce que se encontraba impedida de acompañar el título de

abogada tendiente a cumplimentar con el extremo exigido en el artículo 2º inciso a) de la Resolución 133/21-STJ, toda vez que a la fecha no cuenta con el diploma de grado en cuestión.

Que la señalada dirección continuó diciendo que si bien, la impugnante, al tiempo de inscribirse, había referido no contar con el diploma de su título profesional, la misma no efectuó ningún tipo de objeción al régimen del concurso de la Resolución 133/21-STJ, como tampoco al marco normativo del llamado a concurso, sometiéndose voluntariamente y sin reservas al régimen de selección.

Que a los fines de resolver la cuestión resulta pertinente efectuar una síntesis de los hechos y el derecho que originaron este reclamo.

Que por Resolución 133/21-STJ se llamó a concurso externo de antecedentes y oposición para cubrir un (1) cargo de Subdirector/a de Gestión Jurisdiccional para la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, con dependencia y dedicación exclusiva y remuneración equivalente a la categoría de Secretario de Primera Instancia, cuyas misiones y funciones se encuentran establecidas en la Acordada 09/18.

Que conforme lo establece el artículo 6º de la Resolución 133/21-STJ se realizó la verificación de los requisitos de admisibilidad consignados en el artículo 2º de la misma, determinándose que la Sra. Stular no acreditó cumplir con el requisito del inciso a) de dicho artículo, y requerido en el artículo 5º inciso b), razón por la cual no se la habilitó para concursar (fs. 18/19), información que fue publicada en fecha 27/04/2021 en el sitio web asignado al presente concurso <http://www.jusrionegro.gov.ar>.

Que la impugnación realizada se encuadra en el artículo 91 de la Ley A 2938 -Recurso de Revocatoria-, en resguardo del principio de informalismo a favor del administrado y por la teoría de la calificación jurídica, según la cual los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza y no la que le atribuyen las partes (Conf. Dictamen PTN 239:418 entre otros).

Que el requisito exigido y no cumplido se encuentra previsto en los artículos 2º inciso a) y 5º inciso b) de la Resolución 133/21-STJ.

Que, en efecto, el artículo 2º prevé los requisitos de admisibilidad, los cuales deben encontrarse acreditados al momento de la inscripción, a saber: a) título de abogado/a expedido por Universidad Pública o Privada legalmente reconocida; b) ser mayor de edad; c) acreditar al menos cinco (5) años de experiencia profesional o función judicial, vinculada al Fuero Penal y d) ser de nacionalidad argentina con tres (3) años de ejercicio de la ciudadanía, situación que no es facultativa sino imperativa.

Que en el presente caso la impugnante no dió cumplimiento al inciso a), pues no presentó el título de abogado/a expedido por Universidad Pública o Privada legalmente reconocida, por no

tenerlo aún -según sus propios dichos-. El requisito exigido implica poseer el título, no es suficiente acreditar la finalización de la carrera universitaria en los términos de las bases y condiciones de participación.

Que por su parte, el segundo párrafo del artículo 4º expresa que una vez realizada la inscripción se debe enviar al correo electrónico [sec5stj@jusrionegro.gov.ar](mailto:sec5stj@jusrionegro.gov.ar), en el plazo allí establecido (desde el 18/03/2021 y hasta el 21/04/2021 a las 13.30 hs), la documentación que se detalla en el artículo siguiente; y el tercer párrafo establece que con posterioridad a la fecha antes consignada no se recibirá ninguna documentación, dándose de baja -de forma automática- a los inscriptos que no hayan cumplido con tal recaudo.

Que por su parte el artículo 5º determina que deben remitirse al correo electrónico mencionado las certificaciones y constancias escaneadas del original o de copia autenticada, en un solo documento, entre otros, menciona en el inc b) título de abogado/a expedido por Universidad Pública o Privada legalmente reconocida.

Que lo expresado precedentemente pone de manifiesto la imposibilidad de hacer lugar a lo solicitado toda vez que se ha resuelto conforme a las normas que rigen el proceso de selección.

Que la recurrente se sometió voluntariamente y sin reservas al régimen de selección previsto en la Resolución 133/21-STJ, pues no presentó objeción ni impugnó a las bases y condiciones del concurso.

Que al respecto Marienhoff afirma que las bases o condiciones del llamado a concurso son obligatorias para la Administración Pública y para quienes acudan a ese llamado, que al inscribirse declaran su conformidad con las mismas (Cpnf. Marienhoff Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T III-A pág. 311).

Que, asimismo, no puede soslayarse que atender la situación excepcional planteada por la postulante, lesionaría el principio de igualdad que debe primar en todo proceso de selección. Permitir que quienes aún no poseen el título puedan inscribirse supone una alteración a las reglas con las cuales los interesados se inscribieron.

Que, así, la Administración se encuentra obligada a colocar a todos en pie de igualdad. Por consiguiente no puede crear entre ellos discriminaciones de ninguna índole, ya sea para dar ventajas a algunos participantes o para perjudicarlos. Así, toda ventaja concedida a alguno de los participantes, lesiona el principio de igualdad, viciando de nulidad el proceso y por consiguiente la designación que posteriormente pudiera formalizarse (Diez, M.M., "Derecho Administrativo" T. II, pág. 479).

Por ello, en función de las facultades previstas en el artículo 91 de la Ley A 2938 y Acordada 32/17;

**LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y ACCESO A JUSTICIA**

**DISPONE:**

**Artículo 1°.-** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto a fs. 02/03 por la Sra. Alfonsina Sturla, en orden a lo considerado precedentemente.

**Artículo 2°.-** Registrar, notificar y oportunamente archivar.

**MUCCI  
Silvana**

Firmado digitalmente  
por MUCCI Silvana  
Fecha: 2021.05.04  
08:28:36 -03'00'